

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto del 23 de julio de 2021; la cual contiene escrito de demanda, poder y documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Así mismo le indico que no hay escrito de medidas y no agotó el trámite establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


YOHANA FRANCO HERRERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2021-300

Auto Interlocutorio 707

En escrito que antecede y actuando a través de apoderado judicial el señor FREDY HERNÁN JIMÉNEZ DELGADO, pretende promover proceso declarativo RESOLUCIÓN CONTRACTUAL en contra del señor GEOVANNY ARANGO ARDILA.

Del examen preliminar que se hace de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma no podrá ser admitida, por las siguientes razones:

El artículo 38 de la ley 640 de 2001 (modif. Art. 621 del Código General del Proceso), prevé:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...*” (Subrayas del despacho).

En el caso, no admite discusión alguna que se trata de una acción declarativa, por así encontrarse previsto legalmente. Igualmente se trata de una materia plenamente conciliable, como quiera que se contrae a asuntos meramente económicos. Tampoco se trata de alguno de los asuntos o situaciones exceptuadas en la disposición transcrita, en los que no es exigible el agotamiento de la conciliación previa.

En el caso presente, si bien se solicita una medida cautelar, la misma es improcedente, pues se trata de inscribir una demanda sobre un bien que no es

de propiedad o mejor, su titularidad no se encuentra en cabeza del demandando, por lo tanto, no es admisible esta petición para evadir el “requisito de procedibilidad” para acudir a la jurisdicción civil.

Así las cosas, estima el despacho que no se puede dejar de lado la esencia y finalidad con la que fue expedida la ley 640 de 2001, que no es otra diferente a la de propender por la descongestión de los despachos judiciales, llevando a la posibilidad de la amigable composición todos aquellos asuntos que por su naturaleza sean conciliables. A éste respecto nos permitimos traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

“... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia”. Bajo ese entendido se indicó que la conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales”. (Sentencias C-594 de 1992; C-160 de 1999, C-037 de 1996, C-893 de 2001, C-1195 de 2001 y C-204 de 2003 de la Corte Constitucional entre otras)

En conclusión, y como ya se dijo, se trata el proceso declarativo, y al no encontrarse exceptuado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 (Modif. Art. 621 del C.G. del P.), deberá ser agotado el requisito previo de la conciliación extraprocesal.

En virtud de lo anterior, se hace menester la aplicación en el presente caso del numeral 7, del inciso tercero, del artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia el accionante, en el término de CINCO (5) días corrija los siguientes defectos:

1. Deberá adjuntar el documento que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad del presente proceso declarativo.
2. Deberá aclarar cuál es el tipo de acción que se pretende incoar pues se habla indistintamente de responsabilidad contractual por incumplimiento y/o cumplimiento del contrato y deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda y si es del caso el juramento estimatorio.
3. En cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberá la parte acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección aportada en el libelo; para el efecto deberá allegar la constancia de envío y recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por el señor **FREDY HERNÁN JIMÉNEZ DELGADO**, a través de apoderado judicial, en frente del señor **GEOVANNY ARANGO ARDILA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **JOSÉ MANUEL OCAMPO MEJÍA**, para representar en este caso al señor **FREDY HERNÁN JIMÉNEZ DELGADO** conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90eea6249f88fd80987df086b3d07ce242e1f3d15ee71a2d2ff28d83a7a08b67

Documento generado en 09/08/2021 02:52:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**